



## Resolución de Alcaldía N° 066-2020-MPA-"A"

Ayabaca, 28 de Enero del 2020

VISTO:

El Expediente N° 444 de fecha 15 de Enero del 2020, suscrito por la señora Rene Carmita Chininin Jabo, mediante el cual solicita Reconocimiento de estabilidad laboral en virtud de la Ley N° 24041, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, mediante el documento del visto de fecha 15 de Enero del 2020, suscrito por la señora Rene Carmita Chininin Jabo, solicita Reconocimiento de estabilidad laboral en virtud de la Ley N° 24041, en el cargo de Secretaria – Técnico Administrativo I de la Subgerencia de Catastro, Habilitaciones Urbanas y Transportes, argumentando que inició a prestar servicios desde el 29 de Noviembre del 2011 como Apoyo en el Área de Tesorería, bajo la modalidad de locación de servicios, y que a partir de Enero del 2014 hasta la fecha presta servicios en la Subgerencia de Catastro, Habilitaciones Urbanas y Transportes; indica además que en el año 2015 suscribió Contrato Administrativo de Servicios, ocurriendo que en los siguientes años 2016, 2017 y 2018 también ha suscrito Contratos Administrativos de Servicios de manera no continua, para ello adjunta recibos por honorarios, comprobantes de pago y contratos administrativos de servicios de diferentes periodos no continuados.

Que, con Informe N° 051-2020-SGRH-MPA de fecha 28 de Enero del 2020, el Subgerente de Recursos Humanos, basándose en el Informe N° 079-2020-MPA-SG.LOG/JCAS, de fecha 27 de Enero del 2020, emitida por el Subgerente de Logística, da a conocer que la solicitante ha prestado distintos servicios durante diferentes periodos, adjuntando Ordenes de Servicios por los siguientes periodos: del 29 de Octubre del 2011 al 28 de Noviembre del 2011, del 29 de Noviembre del 2011 al 28 de Diciembre del 2011, del 03 de Enero al 02 de Abril del 2013, del 03 de Abril al 02 de Julio del 2013, todos ellos como apoyo en diferentes actividades en el área de Tesorería, luego en Diciembre del 2018, posteriormente del 07 al 31 de Enero del 2019, del 01 al 28 de Febrero del 2019, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre del 2019, como apoyo en la Subgerencia de Catastro, Habilitaciones Urbanas y Transportes.

Que, es derecho fundamental de cualquier administrado, individual o colectivamente, promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante la administración, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, el Art. 8 de la Ley N° 30879 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019-, establece: "Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento,...", salvo no aplicables al presente caso, y el numeral 5.1 del Artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 señala

que "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación..". Esta norma ratifica la prohibición de ingreso de personal en el sector público, a no ser que sea por cese o suplencia para lo cual incluso debe efectuarse por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos; y dado que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, el

Página 1 de 3





## Resolución de Alcaldía N° 066-2020-MPA-"A"

mismo que no puede ser mayor al periodo del año fiscal, resulta infundado el pedido. (La negrita es para enfatizar)

Por tratarse de diversos contratos de locación de servicios, debemos tener en cuenta el Artículo 1764 del Código Civil, que señala: "*Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución*"; por tanto, no se configuran los requisitos de una relación laboral.

Asimismo, el carácter de vigencia y obligatoriedad de la Ley es un principio constitucional que debe ser acatado rigurosamente -en este caso- por todas las instituciones del Estado, conforme lo establece el artículo 109 de nuestra Constitución Política del Estado. Por ello, se hace necesario que las diversas reparticiones de esta Municipalidad adecúen el ejercicio de sus funciones conforme a la norma antes referida, pues efectuar una acción que la Ley prohíbe traería consigo responsabilidades administrativas y judiciales. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia emitida en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (EXP. N° 00002-2010-PI/TC del 07-09-2010), en cuyo acápite 29 y 30 de sus fundamentos, ha precisado lo siguiente:

- ✓ "29. Este marco general tiene ciertas peculiaridades al momento en que se aplica para los trabajadores de este régimen, pero que laboran para entidades o dependencias del sector público; en ese sentido cabe señalar que todas las leyes de presupuesto en los últimos años han contenido disposiciones que tienen por objeto limitar, genéricamente, el ingreso de personal al sector público, estableciendo, por excepción, casos en los que ello es posible; en ese sentido, tenemos:

Ley De Presupuesto N. °	Vigente en el Año	Artículo
28427	2005	8°
28652	2006	8.b°
28927	2007	4°
29142	2008	7°
29289	2009	8°
29465	2010	9°

- ✓ 30. De todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión, que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto". (La negrita y subrayado es para poner énfasis); por ende, al existir un impedimento para el ingreso al sector público, esto es la 30879 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, es imposible la reposición de carácter permanente que pretende el solicitante.

Que, los Numerales 6, 7 y 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 06462-2013-PA/TC-Lima, de fecha 28 de noviembre del 2017, literalmente dice: "6. Se debe precisar que las consecuencias del hecho de trabajar después de la fecha de vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios no se encontraban previstas en el Decreto Legislativo 1057 ni en el Decreto Supremo 075-2008-PCM, es decir, que existía una laguna normativa; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, dicho supuesto se encuentra regulado en el artículo 5.2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM. 7. Efectuada esa precisión el Tribunal considera que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último



## Resolución de Alcaldía N° 066-2020-MPA-"A"

contrato. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5 del Decreto Supremo 075-2008-PCM prescribe que la "duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación.

Pese a ello, y conforme se ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente 03818-2009-PA/TC, la reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios no resulta posible en la medida en que se trata de un régimen especial y transitorio, al cual solo le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia indemnizatoria, razón por la cual, en el presente caso, no corresponde disponer la reposición de la accionante." (El subrayado y negrita es para poner énfasis).

En cuanto a la invocación de la Ley N° 24041, resulta impertinente su aplicación para el caso de la solicitante, ya que en primer lugar ha sido derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, y en segundo lugar porque como locador de servicios ha prestado servicios de manera periódica y no subordinada, advirtiéndose además que la administrada no ha mantenido relación permanente por más de un año con la entidad municipal, tal como lo confirma con su propia solicitud, y porque la suscripción de contratos administrativos de servicios no generan relación laboral permanente al ser de plazo determinado.

Que, mediante Informe N° 093-2020-MPA-GAJ de fecha 28 de Enero del 2020, el Gerente de Asesoría Jurídica, emite opinión legal y es de la OPINION que, mediante Resolución de Alcaldía, se declare INFUNDADA la Solicitud de Reconocimiento de estabilidad laboral en virtud de la Ley N° 24041, en el cargo de Secretaria – Técnico Administrativo I de la Subgerencia de Catastro, Habilitaciones Urbanas y Transportes, presentada por Rene Carmita Chininin Jabo, conforme a los argumentos antes mencionados. En consecuencia, puede disponer que la Jefatura de Secretaría General elabore la correspondiente Resolución.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del Art. 20° concordante con el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADA la Solicitud de Reconocimiento de estabilidad laboral en virtud de la Ley N° 24041, en el cargo de Secretaria – Técnico Administrativo I de la Subgerencia de Catastro, Habilitaciones Urbanas y Transportes, presentada por Rene Carmita Chininin Jabo, conforme a los argumentos antes mencionados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** ENCARGAR a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal institucional: [www.muniayabaca.gob.pe](http://www.muniayabaca.gob.pe)

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente, a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional - OCI, Subgerencia de Recursos Humanos, Subgerencia de Catastro, Habilitaciones Urbanas y Transportes, Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística, y a la Sra. Rene Carmita Chininin Jabo, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
AYABACA  
*[Firma]*  
Baldomero Marchena Tacure  
ALCALDE

Página 3 de 3